



D/ 1323

Presidencia de la República Oriental del Uruguay

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Montevideo, 12 MAR 2019

VISTO: el Fallo de fecha 15 de setiembre de 2018 que resulta del Acta N° 010, emitido por el Tribunal Especial de Honor para Oficiales Superiores N° 1 del Ejército Nacional que juzgó la conducta del señor Coronel en situación de retiro Luis Alfredo Maurente Mata;

RESULTANDO: I) que se integró y convocó un Tribunal Especial de Honor para Oficiales Superiores para juzgar la conducta del militar referido en el Visto, involucrado en causas penales por violaciones a los derechos humanos ocurridas entre los años 1973 y 1985;

II) que por Sentencia N° 037 de 26 de marzo de 2009, el Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Penal de 19° turno, condenó a Jorge Silveira Quesada como autor responsable de veintiocho (28) delitos de homicidio muy especialmente agravados en reiteración real, fallo que fue confirmado por la Sentencia N° 204 de 29 de junio de 2010 del Tribunal de Apelaciones en lo Penal de 2° turno y por Sentencia N° 2294 de 20 de julio de 2011 de la Suprema Corte de Justicia;

III) que dicho Tribunal de Honor consideró que los hechos por los que fue condenado el Coronel en situación de retiro Maurente por la justicia penal ordinaria no están lo suficientemente aclarados, al existir la imposibilidad de reconstruir las situaciones que según se dice, ocurrieron hace 42 años;

IV) que por el Fallo del Tribunal de Honor interviniente, y por unanimidad de sus integrantes, resolvió declararlo comprendido "*...en el Límite A numeral 1, del Literal "a" del Artículo 108 del Reglamento de los Tribunales de Honor de las Fuerzas Armadas, "Falta Absoluta de Culpabilidad"*";

CONSIDERANDO: I) que sin perjuicio que los Tribunales de Honor de acuerdo a lo establecido en el artículo 35 del Decreto 55/985 del 8 de febrero de 1985, se limitan a juzgar solamente el aspecto moral de las cuestiones que se le sometan, en el presente caso existe una conexión inexorable entre el honor de las Fuerzas Armadas y los delitos por el que fue condenado penalmente el Coronel en situación de retiro Maurente;

II) que más allá de la responsabilidad penal del Coronel en situación de retiro Maurente, que derivó en su condena como autor responsable de veintiocho (28) delitos de homicidio muy especialmente agravados por tres sentencias judiciales pasadas en autoridad de cosa juzgada, la conducta sometida a consideración del Tribunal Especial de Honor es indudablemente y también reprochable desde el punto de vista del honor, como cualidad moral que debe revestir todo miembro de las Fuerzas Armadas (artículo 1° del Decreto 55/985 de 8 de febrero de 1985);

III) que el Poder Ejecutivo no comparte los fundamentos del Tribunal, en cuanto entendió que los hechos no están lo suficientemente aclarados, al existir la imposibilidad de reconstruir situaciones que, según se dice, ocurrieron hace 42 años; que dieron lugar a un trámite judicial que en su momento juzgara hechos a 30 años de ocurridos, cerrando el caso sin elementos que fundamenten la convicción que los oficiales sometidos al Tribunal faltaron a los códigos de honor, de la Institución Militar, del Cuerpo de Oficiales y del suyo propio;

IV) que en los antecedentes administrativos remitidos al Poder Ejecutivo solicitando la homologación del fallo del Tribunal de Honor, el Señor Comandante en Jefe del Ejército, General de Ejército Guido Manini Ríos efectúa graves cuestionamientos a la justicia penal, considerando que un militar citado como indagado por la Justicia *“no tiene las garantías del debido proceso y es condenado en base a conjeturas o convicciones inadmisibles sin pruebas fehacientes... fraguadas o inventadas”*;

V) que si bien se comparte con el Tribunal de Honor actuante que, de acuerdo al artículo 100 del Reglamento de los Tribunales de Honor de las Fuerzas Armadas, los fallos de éstos son independientes de los juicios de los tribunales de justicia civiles o militares, el Poder Ejecutivo no puede soslayar que el Poder Judicial, en oportunidad de dictar las condenas y confirmarlas en sede del Tribunal de Apelaciones y de la Suprema Corte de Justicia, consideraron la prueba *“francamente incuestionable, compartiéndose íntegramente la valoración efectuada, tanto por el Ministerio Público al acusar*



Presidencia de la República Oriental del Uruguay

como por el Señor Juez al sentenciar.”, “se trata de un hecho inconvencible, objetivo: ...No se trata de una confabulación siniestra para incriminar inocentes”, “...la Corte comparte íntegramente la valoración efectuada tanto por el Ministerio público al acusar, como por los Magistrados al sentenciar.” (Sentencia de Tribunal de Apelaciones y Sentencia de la Suprema Corte de Justicia);

VI) que en un Estado Constitucional de Derecho, el Poder Ejecutivo debe ser respetuoso de los fallos judiciales no sólo por su valor jurídico, sino por su innegable trascendencia social;

VII) que el cuestionamiento genérico realizado al Poder Judicial en los instrumentos agregados en el expediente, no se compadece con las apreciaciones incluidas en los mismos con referencia a ciertos casos, donde la actuación de la Justicia permitió el esclarecimiento de hechos, a satisfacción de quien escribe lo contrario;

VIII) que por consiguiente, tal razonamiento, es contradictorio, va contra las reglas de la lógica, intenta socavar el prestigio de nuestro Poder Judicial y es injusto; de tal suerte que la descalificación pretensa termina desacreditando íntegramente cuánto se expresa en la pieza agregada a fojas 90 a 97 del Expediente MDN N° 2018.04583-7;

IX) que el artículo 20 de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas dispone que los Tribunales de Honor velarán por el alto concepto que deben gozar las Fuerzas Armadas de la Nación, interviniendo en las cuestiones de honor suscitadas entre Oficiales y civiles en los casos en que esté en juego el buen nombre, el decoro del Personal Superior de las Fuerzas Armadas, uno o más de sus miembros o de la propia Corporación;

X) que en el caso en cuestión, la conducta del Coronel en situación de retiro Maurente desprestigia el honor de la Fuerza Armada que representa y el suyo propio;

XI) que por tanto no procede que el Poder Ejecutivo apruebe el Fallo a que refiere el Visto de la presente Resolución;

ATENCIÓN: a lo dispuesto por el artículo 20 del Decreto-Ley N° 14.157 de 21 de febrero de 1974 (Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas) y por el Decreto 55/985 de 8 de febrero de 1985;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

RESUELVE:

1°. No homologar el Fallo de 15 de setiembre de 2018 que resulta del Acta N° 010 emitido por el Tribunal Especial de Honor para Oficiales Superiores N° 1 del Ejército Nacional que juzgó la conducta del señor Coronel en situación de retiro Luis Alfredo Maurente Mata.

2°. Comuníquese, publíquese y pase al Ministerio de Defensa Nacional a sus efectos, etc.

Dr. TABARÉ VÁZQUEZ
Presidente de la República
Período 2015 - 2020